



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2018-00167-01**  
**ACCIONANTE: ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**  
**NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a tomar determinación en **grado jurisdiccional de consulta**, sobre la providencia adiada 8 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

### I. ANTECEDENTES

ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA, inició incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

La obligación judicial, se dictó en los siguientes términos:

*“ORDENAR a la Doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; para que por intermedio de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA*

*INFORMACIÓN; y el Doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, o a quienes hagan sus veces, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen una segunda valoración o estudio de la accionante, en conjunto a las pruebas que presente, y se decida si es procedente la inclusión en el Registro único de Víctimas RUV, el hecho victimizante del homicidio de KAREN MARGARITA GÓMEZ PRASCA, ocasionado por un integrante y cabecilla de la organización criminal denominada CLAN USUGA”*

El Juez de conocimiento, requirió, previo a abrir formalmente incidente de desacato, al Director General (e) de la UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que informara si había dado obediencia al fallo de tutela. Dicho proveído se notificó mediante la dirección: [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)<sup>1</sup>.

Frente a lo anterior, el Dr. Vladimir Martin Ramos<sup>2</sup>, en su calidad de Representante Judicial de la UARIV, informó que la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA no cumplía con la condición de víctima. Indicó, que tal decisión se encontraba en las Resoluciones No. 2016-200842R de 30 de marzo de 2017 y 201819832 del 26 de abril de 2018, las cuales, fueron debidamente notificadas a la interesada.

Más tarde, el A quo, abrió formalmente el incidente de desacato contra la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y al Dr. Vladimir Martin Ramos, corriéndole el respectivo traslado de defensa; tal determinación fue notificada al correo [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)<sup>3</sup>.

De cara a ello, no hubo pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, se requirió nuevamente<sup>4</sup>, pero tampoco hubo respuesta de parte de los funcionarios mencionados.

---

<sup>1</sup> Fls. 7 – 11.

<sup>2</sup> Fls. 14 – 18.

<sup>3</sup> Fls. 19 – 22.

<sup>4</sup> Fls. 29 – 31.

### **Providencia Consultada<sup>5</sup>:**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de 8 de julio de 2019, declaró en desacato a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, imponiéndole como sanción un día de arresto domiciliario y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La decisión fue adoptada, al acreditarse la repetición de los hechos que motivaron la acción de tutela, así como también la omisión respecto de los requerimientos que se le efectuaron, tendientes a que se realizará la valoración ordenada en la sentencia de tutela.

Al efecto, concluyó:

*“Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se garantizó el debido proceso a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo y, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y notificándole de la apertura del presente incidente en su contra, sin embargo, esta no probó haber cumplido la sentencia del 19 de junio de 2018 en su numeral 2º, siendo la competente para ello, por tanto, vienen corroborados los presupuestos objetivos y subjetivos para que proceda el ejercicio del ius puniendi en su contra, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” por desacato a orden judicial.”*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia:**

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Fls. 37 – 42.

## **2.2.- Problema jurídico:**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se encuentra ajustada a derecho, la sanción impuesta por desacato, a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV?

## **2.3.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela:**

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.*

*/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la*

*negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo (...).*

*En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.*

*Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:*

*El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.*

*El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante”.<sup>6</sup>*

Sin olvidarse que, el trámite del incidente de desacato está sometido a un trámite expedito, tal y como lo delineó la Honorable Corte Constitucional, cuando dijo:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos*

---

<sup>6</sup> Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C. P. Darío Quiñones Pinilla.

*deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”<sup>7</sup>.*

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional, que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita y es su deber tramitar con celeridad el correspondiente incidente, de ahí que para el presente caso, la Sala llama especialmente la atención de la primera instancia, para que cuando se tramite un incidente de desacato, no se incurra en moras que pueden ser injustificadas.

#### **2.4.- Caso concreto.**

En la providencia objeto de consulta, se decidió sancionar a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, con un día de arresto domiciliario y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato promovido por la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA, no se había dado cumplimiento a la sentencia fechada 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 367 de 2014.

Con relación al **elemento objetivo**, la Sala considera que la **Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV**, ha asumido una actitud omisiva frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término establecido en la sentencia de tutela para cumplir la orden, no se acreditó que se haya realizado una segunda valoración o estudio de la accionante y se decidiera si era procedente la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante del homicidio de KAREN MARGARITA GÓMEZ PRASCA; por el contrario, se persiste en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que ya fueron debatidos y resueltos en el proceso de tutela, que culminó con las sentencias objeto de cumplimiento.

En lo que al **elemento subjetivo** respecta, se estima, que efectivamente la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo<sup>8</sup>, es la servidora pública encargada, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, pues, es a ella a quien jurídicamente, le compete dar acatamiento a lo ordenado.

Establecida la procedencia de la sanción por desacato, la Sala se inclina por mantener su declaratoria, pero modificando la sanción en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, desechando la privación de la libertad, en tanto, la multa, para el presente caso, aparece como necesaria y pertinente, más que la privación de la libertad, pues, surge como mejor medida coercitiva que no impide, que eventualmente el sancionado pueda cumplir con lo ordenado, lo que no podría ocurrir de ser privado de su libertad, privilegiándose incluso, tan caro derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

---

<sup>8</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: IMPÓNGASE** a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma”.

**CONFIRMAR** en lo restante el fallo recurrido.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación. **ENVÍESE** al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 0103/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
(Ausente con permiso)